

PRÓLOGO

Alumno distinguido de la Facultad de Derecho de la UNAM, Enrique Álvarez del Castillo y Labastida concluyó sus estudios jurídicos en el año de 1946, y al siguiente sustentó el examen profesional de la licenciatura con una excelente tesis sobre *La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes*, en la que llegó a la doble conclusión de que tanto el poder legislativo como el titular del poder ejecutivo estaban legalmente facultados para defender ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constitucionalidad de las leyes cuando fuese impugnada por los particulares. El jurado profesional lo aprobó por unanimidad de votos y le otorgó una mención honorífica. Algunos años después siguió los cursos del doctorado en derecho, que culmi-

nó con la tesis doctoral *El derecho social y los derechos sociales mexicanos* y con el examen de doctorado, en el que resultó igualmente aprobado por unanimidad de votos y con una segunda mención honorífica. Recordamos que obtuvo en una oposición, en la que alcanzó el primer lugar, la cátedra de derecho del trabajo, que desempeñó brillantemente durante muchos años en la Facultad de Derecho de la UNAM. Durante la presidencia de don Adolfo López Mateos se publicó un libro sumamente valioso, con el título *México, cincuenta años de Revolución*, comparable a la obra monumental del Centenario, dirigida por el Maestro Justo Sierra: *México, su evolución social*; en el tomo tercero: *La política*, Álvarez del Castillo, Miguel de la Madrid Hurtado y Raúl Cordero Knocker, escribieron sobre el tema *La legislación obrera*. En la obra también colectiva publicada por la UNAM en el año de 1974: *El derecho latinoamericano del trabajo*, redactó la monografía sobre México. Sus merecimientos académicos determinaron al profesor Blanpain de

la Universidad de Lovaina a seleccionarlo para que redactara *la monografía mexicana* en la obra igualmente colectiva sobre *El derecho del trabajo en las diferentes naciones de los diversos continentes de nuestra tierra*. A iniciativa de don Enrique, la Cámara de diputados de la I legislatura publicó en el año de 1979 otra extraordinaria obra colectiva: *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, en la cual, además de la coordinación de los trabajos, aparece como primero un precioso y largo ensayo del propio autor de la iniciativa.

Una vida fecunda en el ejercicio de la profesión de jurista, como maestro universitario, como funcionario administrativo y como diputado al Congreso de la Unión en los años de 1976 a 1979, en donde demostró la amplitud de sus conocimientos sociales, económicos y jurídicos y de la historia de México y de nuestras instituciones políticas, que le revelaron como el técnico por excelencia de esa legislatura. Hemos contemplado con alegría y en la esperanza de una mejor administración de justicia,

su designación en este mes de febrero de 1980 como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La lectura de los siete artículos del doctor Álvarez del Castillo nos ofreció una vez más el espíritu de los constituyentes creadores de la *Declaración de derechos sociales de 1917*: Héctor Victoria, Heriberto Jara y Froylán C. Manjarrez, que es la misma idea por la que viene luchando el pueblo desde los años de la Independencia, encarnada en el pensamiento de Hidalgo y de Morelos. Los discursos en la Asamblea de Querétaro y las normaciones del Artículo 123 han sido y son la fuente espiritual del derecho mexicano del trabajo y la base de las tesis que sustenta el catedrático de la Facultad de Derecho y actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el séptimo de los artículos, el maestro Álvarez del Castillo resumió en un párrafo magnífico la más pura esencia de las finalidades del derecho del trabajo:

El derecho del trabajo en sus dos vertientes: material y procesal, vive en la idea de la

democracia social y *tiene como misión principal* corregir las injustas desigualdades que el fenómeno capitalista provoca en todos los órdenes de la vida social en perjuicio directo de los económicamente débiles, especialmente de los trabajadores... Hablar de igualdad de oportunidades frente a la ley, sobre todo en un país como el nuestro, con desigualdades tan notorias, resulta una paradoja dramática que nos obliga a vincular estrechamente la idea de la democracia con la igualdad de seguridades que el estado debe garantizar en beneficio de los débiles para obtener un mínimo de justicia social.

Si el Artículo 27 fue la respuesta de la gente del campo a la doctrina individualista de la propiedad sobre la tierra como un derecho absoluto y perpetuo, la *Declaración de derechos sociales* fue la contestación de la clase trabajadora a la pretensión del capital, consignada en el liberalismo económico de la Constitución de 1857, de constituir la base y la finalidad de la vida económica nacional. Nació el estatuto laboral como *un derecho de y para la clase*

trabajadora, en una conjunción maravillosa de los ideales de los obreros, manifestados en las huelgas de Cananea y Río Blanco y en los campos de batalla de la Revolución constitucionalista, y la claridad de pensamiento de los diputados constituyentes del trabajo. Esa conjunción y esa idea, captadas y expuestas con precisión y elegancia por Álvarez del Castillo, condujo a la conquista, en el Artículo 123, de la igualación de las fuerzas del trabajo y del capital, a fin de conseguir, de inmediato, las mejores condiciones posibles de prestación del trabajo, y preparar para el futuro una sociedad en la que cese la explotación del hombre por el capital y resplandezca, como la creación más bella de una nueva democracia, la idea de la justicia social para todos los hombres.

La Ley de 1970 significó un progreso indudable en los aspectos sustantivos del derecho del trabajo, pero en una frase profundamente intencionada del segundo de los ensayos se dice con gran firmeza que si la separación del trabajador de su empleo es un efecto consecuente de la libertad del

hombre, porque, según la fórmula del Artículo quinto de la Constitución, *a nadie se puede obligar a prestar un trabajo contra su voluntad*, a este derecho inobjetable “se agregó como una extensión de la libertad de trabajo del patrono, un derecho similar, por virtud del cual el propio patrono puede también, sin previo juicio, rescindir unilateralmente la relación . . .” ¡Qué bueno sería, añadimos como comentario, que se revisaran las disposiciones legales y se suprimiera este “claro resabio de la estructura jurídica medieval”, que hace del patrono *un nuevo señor omnipotente*, como los señores feudales!

Todas las reflexiones de los ensayos giran en torno del derecho procesal, al que se asigna la nobilísima función de *hacer efectivos los derechos sustantivos, individuales y colectivos de todos y cada uno de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales*. Con esta doctrina, el derecho del trabajo superó definitivamente la concepción civilista que veía en él un ordenamiento destinado a regular relaciones

patrimoniales entre partes determinadas, trabajadores y patronos, y se convirtió en *el conjunto de normas que fijan los derechos sustantivos de los trabajadores y determinan las garantías de su efectividad*. Dentro de esta concepción, el derecho procesal del trabajo ya no es el campo de batalla en el que dos guerreros, uno con su armadura y su lanza y el otro con la verdad y la justicia, intervenían en una desigual contienda, en la lucha de las fuerzas económicas todopoderosas contra el cuerpo desnudo de los trabajadores.

Frente a la pretendida igualdad del trabajador y el patrono en el proceso, proclamada por el individualismo del siglo XIX, el nuevo derecho procesal planteó ante las juntas de conciliación y arbitraje una nueva relación igualadora de las fuerzas: *la supremacía jurídica del trabajo, que es la supremacía de lo humano sobre lo material, a fin de igualar la supremacía económica de que disfruta el capital*. Todas las disposiciones del nuevo derecho procesal del trabajo tienden a asegurar *el triunfo de la*

verdad y de la justicia sobre los intereses materiales del capital.

Una anécdota para explicar la supremacía del trabajo sobre el capital en el problema de la prueba: el Artículo 1781 del Código Napoleón se aprobó por el Consejo de Estado de Francia en los términos siguientes: “El patrono será creído bajo juramento sobre el monto de los salarios, el pago de los del último año y acerca de anticipos para el año siguiente”. En el curso de los debates expuso el consejero Treilhard que “era necesario aceptar la palabra del patrono o la del obrero en relación con las cuestiones propuestas”; y el primero, añadió, “merece más confianza”. Preguntó entonces el consejero Lacuée “si se aceptarían las pruebas morales, a ejemplo, el obrero presenta testigos en presencia de los cuales el patrono se refirió al monto de los salarios y al pago de los vencidos”. A lo que respondió Treilhard: que “no se podían considerar pruebas de esa especie sin abrir las puertas al fraude, pues los

obreros podrían servir todos como testigos los unos de los otros”.

El movimiento obrero no impuso como prueba plena de los derechos el juramento del trabajador, otorgó al patrono la facultad de utilizar todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, a efecto de que pudiera comprobar la legitimidad de su conducta o de sus pretensiones.

México, febrero de 1980

MARIO DE LA CUEVA